



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo con base en transacción  |
| Radicado   | 05001 31 03 020 2023 00181 00      |
| Demandante | Promotora Inmobiliaria Manila SAS. |
| Demandados | Grupo Le Pont France S.A.S y otro  |
| Decisión   | Ordena continuar la ejecución      |

Cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 23 de agosto de la corriente anualidad, se valida la notificación de la parte demandada y se entra a decidir el proceso ejecutivo que por conducto de apoderada judicial ha promovido la sociedad Promotora Inmobiliaria Manila S.A.S en contra de su homóloga Grupo Le Pont France S.A.S., y de Juan Carlos Bohórquez Lara, previos lo siguientes,

**Antecedentes:**

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra la demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductorio. El Juzgado, luego de encontrar la demanda ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, profirió auto del 31 de mayo de la corriente anualidad, librando la orden de apremio por las siguientes cantidades de dinero:

*“...A-Por concepto de capital la suma de doscientos noventa y tres millones de pesos (\$293.000.000).  
B-Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley (6% anual), desde el día 6 de agosto de 2022 hasta la fecha de su pago.  
Lo anterior en razón la circunstancia de aceleración del plazo que posibilita el documento que funge como soporte del recaudo...”*

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

Pues bien, el señor Juan Carlos Bohórquez Lara, demandado en condición de persona natural y siendo a la vez titular la de la representación legal de la sociedad Grupo Le Pont France S.A.S, que también integra el extremo pasivo; recibió, según las constancias certificadas por Servientrega, la demanda, los anexos y el proveído del 31 de mayo que libró mandamiento de pago, mediante el mecanismo de envío electrónico que posibilita el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

Un envío del 27 de junio de 2023 a las 17: 03:39

Un acuse de recibo del 27 de junio de 2023 a las 17: 03:42

Una apertura del acopio documental, el 27 de junio de 2023 a las 18: 05:30

Una lectura del mensaje del 27 de junio de 2023 a las 18: 06:47

Todo lo cual conduce a establecer que la notificación de la parte accionada operó el 29 de junio de 2023, es decir, dos días hábiles después la lectura del mensaje, así que, los términos para su defensa, empezaron a transcurrir a partir del día 30 de junio de la corriente anualidad, sin que se haya formulado resistencia u oposición a las aspiraciones de la parte demandante. Ahora, como de conformidad con el artículo 300 del C.G.P, *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, **o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes**”*; se concluye que tanto la sociedad demandada como su representante legal, también demandado, en condición de persona natural; fueron enterados de manera personal de las actuaciones correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, al no existir oposición frente al mandamiento de pago, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Ordenar la prosecución de la ejecución en favor de la sociedad Promotora Inmobiliaria Manila S.A.S., en contra de su homóloga Grupo Le Pont France S.A.S., y de Juan Carlos Bohórquez Lara, por las cantidades establecidas en el literal d de la cláusula tercera del denominado “*Contrato de Transacción para la entrega de un inmueble arrendado y otras disposiciones*”, en la forma y términos dispuestos en el auto que libró el mandamiento de pago.

**Segundo:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.900.000.

P.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5598bf393eb1c8c5a0615c19129315c000e0078304638ca087caf0e4b155c**

Documento generado en 26/09/2023 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**